



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2.013)

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Expediente	7001 33 33 002 2013-00167-01
Actor	CELINA MARÍA ALMANZA URZOLA
Demandada	DEPARTAMENTO DE SUCRE –SECRETARIA DE EDUCACIÓN-OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
Acción	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Tema	DERECHO DE PETICIÓN

**SENTENCIA No. 042**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Decide la Sala la impugnación formulada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo con funciones en el sistema Oral del Circuito de Sincelejo, el día 31 de julio de 2.013<sup>1</sup>, en la que se tuteló el derecho fundamental invocado por la señora **CELINA MARÍA ALMANZA URZOLA**, presuntamente conculcado por la entidad demandada.

---

<sup>1</sup> Folios 16-19 C. Ppal

Expediente: 2013 00167 01  
Actor: CELINA MARÍA ALMANZA URZOLA  
Demandada: DEPARTAMENTO DE SUCRE  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Apelación: SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2013  
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO CON FUNCIONES EN EL SISTEMA ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN-HECHO SUPERADO

## **II. ACCIONANTE**

La presente Acción fue instaurada por la señora **CELINA MARÍA ALMANZA URZOLA**, identificada con C.C.64.543.094

## **III. ACCIONADO**

La Acción está dirigida en contra del DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARIA DE EDUCACIÓN-OFICINA DE RECURSOS HUMANOS.

## **IV. ANTECEDENTES**

### **4.1. La demanda**

La señora **CELINA MARÍA ALMANZA URZOLA**, actuando en nombre propio, presentó Acción de Tutela en contra del DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARIA DE EDUCACIÓN-OFICINA DE RECURSOS HUMANOS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### **4.2. Los hechos**

Como hechos que sustentan las pretensiones, la actora narra los siguientes:

Expresa la tutelante que el día 5 de junio de 2013, presentó personalmente una petición dirigida ante el Departamento de Sucre-Oficina de Recursos Humanos, donde solicitaba expedición de unos certificados.

Manifiesta la tutelista que hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna a la petición antes mencionada, vulnerando así su derecho fundamental.

## **V. LO QUE SE PIDE**

Con fundamento en los hechos relacionados, la accionante solicitó que se Tutele el derecho fundamental de petición de fecha 5 de junio de 2013; en consecuencia, que se le ordene al Gobernador Julio César Guerra Tulena, que le dé respuesta al mismo.

Expediente: 2013 00167 01  
Actor: CELINA MARÍA ALMANZA URZOLA  
Demandada: DEPARTAMENTO DE SUCRE  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Apelación: SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2013  
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO CON FUNCIONES EN EL SISTEMA ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN-HECHO SUPERADO

## **VI. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **6.1. DEPARTAMENTO DE SUCRE**

La entidad demandada dio contestación a la demanda, basando su defensa de la siguiente manera:

Alegó que le resolvió la petición al demandante, a través de oficio SED.LPAF 700.11.03.1881 de fecha julio 29 de 2013, entregado y recibido en la dirección enunciada por el demandante.

En consecuencia, respecto a la violación del derecho fundamental de petición invocado por la demandante se observa que ha desaparecido la posibilidad de transgresión del mismo, por lo tanto no existe una orden que impartir, ni un perjuicio que evitar, situación que según el criterio jurisprudencial comporta el hecho superado, que acarrea como consecuencia la improcedencia de la tutela por carencia de objeto, por consiguiente la presente acción no está llamada a prosperar.

## **VIII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE**

Aportó como pruebas las siguientes:

- Fotocopia del derecho de petición, con constancia de recibo adiado 5 de junio de 2013.<sup>2</sup>
- Contestación al derecho de petición de tres numerales con recibido diferente al de la tutelista y en la dirección suministrada por el peticionario.<sup>3</sup>

## **IX. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Administrativo con funciones en el sistema Oral, mediante sentencia del 31 de julio de 2013<sup>4</sup>, resolvió tutelar el derecho de petición, por parte del Departamento de Sucre, para que dentro de las 48 horas a la notificación del fallo, proceda a resolver de fondo y de manera completa el derecho de petición interpuesto por la actora allegando a esta unidad judicial evidencia de ello.

---

<sup>2</sup> Folio 3

<sup>3</sup> Folios 16-19 C.Ppal

<sup>4</sup> Folio 25-31 C. Ppal

Expediente: 2013 00167 01  
Actor: CELINA MARÍA ALMANZA URZOLA  
Demandada: DEPARTAMENTO DE SUCRE  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Apelación: SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2013  
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO CON FUNCIONES EN EL SISTEMA ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN-HECHO SUPERADO

## **X. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Mediante escrito presentado el 21 de agosto de 2013<sup>5</sup>, la accionada impugnó el fallo de tutela de primera instancia, presentando su inconformidad en los siguientes términos:

“En primer lugar, es totalmente equivocada la apreciación del juzgador en el sentido de que la respuesta se hizo con recibo diferente al del tutelista y en la dirección suministrada por el peticionario. La demandante en su petición como en la acción de tutela aportó para recibo de notificación la siguiente dirección Calle 25 No. 25B 35, Edificio Antonio Nariño of. 302-303, por consiguiente las actuaciones de la administración al dar respuesta a lo pedido se surtieron atendiendo la dirección anotada, tal como se demuestra en el recibido de la contestación de lo solicitado y que fue aportado al proceso como plena prueba de su valoración.

En segundo lugar, efectivamente la petición incoada por el actor consta de cuatro ítems, a los cuales la Gobernación de Sucre, secretaría de educación, dio respuesta efectiva y de fondo a lo pedido en tres puntos, pues el tercero se encuentra inmerso en la respuesta del segundo, dejando claro la inclusión de los valores correspondientes a la respectiva homologación y nivelación salarial, que al final es lo que se pide se le certifique, como se intuye palmariamente en el oficio de respuesta SED.LPAF 700.11.03.1881, el cual anexa.

Respecto a la violación del derecho invocado, se demuestra con la respuesta dada y notificada en la dirección aportada por la demandante que indudablemente ha desaparecido la posibilidad de trasgresión de tal derecho y por lo tanto no existe una orden que impartir, ni un perjuicio que evitar, situación que según el criterio jurisprudencial comporta el hecho superado, que acarrea como consecuencia la improcedencia de la tutela por la “carencia de objeto”.

## **XI. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

Por auto del 17 de septiembre de 2013, proferido por el Juzgado de origen, se concedió la impugnación, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado en la Oficina Judicial, en la fecha 19 de Septiembre/13, siendo finalmente recibido por este despacho el 20 de septiembre la misma fecha, admitiéndose la impugnación el día 23 de esta anualidad.

## **XII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **12.1. La competencia**

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en **SEGUNDA INSTANCIA**.

---

<sup>5</sup>Folios 31-62 C Ppal

Expediente: 2013 00167 01  
Actor: CELINA MARÍA ALMANZA URZOLA  
Demandada: DEPARTAMENTO DE SUCRE  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Apelación: SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2013  
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO CON FUNCIONES EN EL SISTEMA ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN-HECHO SUPERADO

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Se configura el hecho superado, cuando se da respuesta al peticionario en el trámite de una tutela?

Para arribar la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Procedencia subsidiaria de la acción de tutela ii) Procedencia de la acción de tutela frente al derecho de petición iii) Del hecho superado iv) Caso concreto v) Conclusión.

### **6.3. Procedencia subsidiaria de la Acción de Tutela**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

### **6.4. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición**

Al respecto, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-149/13, con ponencia del Magistrado, Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha manifestado:

(“...”).

*4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado<sup>6</sup>, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).<sup>7</sup>*

<sup>6</sup> Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>7</sup> En múltiples oportunidades la Corte se ha pronunciado sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, para tal efecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-419/92, MP: Simón Rodríguez Rodríguez; T-172/93, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-306/93, MP: Hernando Herrera Vergara; T-335/93, MP: Jorge Arango Mejía; T-571/93, MP: Fabio

Expediente: 2013 00167 01  
Actor: CELINA MARÍA ALMANZA URZOLA  
Demandada: DEPARTAMENTO DE SUCRE  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Apelación: SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2013  
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO CON FUNCIONES EN EL SISTEMA ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN-HECHO SUPERADO

*De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.<sup>8</sup>*

*4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984<sup>9</sup>, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición<sup>10</sup>, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.*

*4.2.1. Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.<sup>11</sup>*

*4.2.2. Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades.<sup>12</sup> En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.<sup>13</sup>*

*4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.*

*4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en*

---

Morón Díaz; T-279/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-529/95, MP: Fabio Morón Díaz; T-604/95, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-614/95, MP: Fabio Morón Díaz; SU-166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-307/99, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-079/01, MP: Fabio Morón Díaz; T-116/01, MP(E): Martha Victoria Sáchica Méndez; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-396/01, MP: Alvaro Tafur Galvis; T-418/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-463/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-537/01, MP: Alvaro Tafur Galvis; T-565/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa; T-481/92, MP: Jaime Sanin Greiffenstein; T-159/93, MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-056/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-076/95, MP: Jorge Arango Mejía; T-275/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; y T-1422/00, MP: Fabio Morón Díaz.

<sup>8</sup> Sobre la vigencia de otros derechos fundamentales que pueden garantizarse a través del derecho de petición pueden verse las sentencias T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>9</sup> Antiguo Código Contencioso Administrativo, derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente.

<sup>10</sup> Mediante sentencia C-818 de 2011 esta Corporación advirtió que la declaratoria de inexecutable inmediata de los Artículos del Título II de la Ley 1437 de 2011, reglamentarios del derecho de petición, tendría graves efectos en materia de protección de este derecho fundamental, por cuanto a partir de su vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, se produciría un grave vacío legal con incidencia directa en el goce de dicha garantía. En consecuencia, la Corte Constitucional difirió los efectos del fallo al 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.

<sup>11</sup> Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30. Su parágrafo también señala que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de la dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

<sup>12</sup> Decreto 01 de 1984: Artículo 31. Deber de Responder las Peticiones. “Será deber primordial de todas las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho que consagra el Artículo 45 de la Constitución Política mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones que, en términos comedidos, se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades.”

<sup>13</sup> Texto Original de la Ley 1437 de 2011: “Artículo 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.”

Expediente: 2013 00167 01  
Actor: CELINA MARÍA ALMANZA URZOLA  
Demandada: DEPARTAMENTO DE SUCRE  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Apelación: SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2013  
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO CON FUNCIONES EN EL SISTEMA ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN-HECHO SUPERADO

*conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.*

*4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.*

*4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales<sup>14</sup>- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.*

*Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.*

*4.5.2. Respecto de la oportunidad<sup>15</sup> de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

*4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.*

*4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.*

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.<sup>16</sup>*

<sup>14</sup> En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

<sup>15</sup> Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesay la T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.

<sup>16</sup> Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había

Expediente: 2013 00167 01  
Actor: CELINA MARÍA ALMANZA URZOLA  
Demandada: DEPARTAMENTO DE SUCRE  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Apelación: SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2013  
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO CON FUNCIONES EN EL SISTEMA ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN-HECHO SUPERADO

*Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.<sup>17</sup>*

*4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.*

*4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

*4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria<sup>18</sup>, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

*La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

*4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.*

*4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.*

---

informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>17</sup> Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>18</sup> Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

Expediente: 2013 00167 01  
Actor: CELINA MARÍA ALMANZA URZOLA  
Demandada: DEPARTAMENTO DE SUCRE  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Apelación: SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2013  
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO CON FUNCIONES EN EL SISTEMA ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN-HECHO SUPERADO

*4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.*

*4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.*

*(“...”).*

Así las cosas, es obligación de la entidad accionada emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. No quiere decir esto que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente, satisfaga la necesidad y la resuelva, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

## **6.5. Carencia Actual De Objeto Por Hecho Superado.**

Al respecto, nuestra Corte Constitucional señala, en su Sentencia T-146 de 2012, y con ponencia del Magistrado, Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, que:

*(“...”).*

*Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.<sup>[27]</sup>*

*En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*

Expediente: 2013 00167 01  
 Actor: CELINA MARÍA ALMANZA URZOLA  
 Demandada: DEPARTAMENTO DE SUCRE  
 Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
 Apelación: SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2013  
 Procedencia: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO CON FUNCIONES EN EL SISTEMA ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
 Tema: DERECHO DE PETICIÓN-HECHO SUPERADO

*De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.* <sup>[28]</sup> ”.

(“...”).

Entonces si en el trámite de una acción de tutela se probara que el hecho por el cual esta se interpuso se ha cumplido, pierde la esencia la misma, quedando imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, por carecer de objeto cualquier expresión frente al derecho fundamental invocado

## 6.6. Análisis del caso concreto

A manera de ilustración acerca del caso materia de discusión, se hará un cuadro comparativo entre la solicitud realizada por la accionante y la respuesta dada por la entidad accionada, y de esta forma entrar al análisis de la situación.

Solicitud de información		Respuesta derecho de petición
1.	Certificación laboral para bono pensional formatos 1,2 y 3 en el período laborado desde el 21 de agosto de 1991 al 21 de agosto de 2008, como funcionaria administrativa de la secretaria de educación departamental	<b>Formatos 1, 2 y 3 del bono pensional, contentivos de toda la historia laboral y sueldos devengados como docente durante los años comprendidos entre 1968 hasta 1986 y, los de 1987 y 1988</b>
2	Certificación laboral para bono pensional formatos 1,2 y 3 en el período laborado desde el 27 de febrero de 1968 hasta el 31 de diciembre de 1986 y del 5 de mayo de 1987 hasta el 28 de febrero de 1988 como docente de la secretaria de educación departamental	<b>Formatos 1, 2 y 3 del bono pensional contentivos de toda la historia laboral y sueldos devengados como administrativa durante los años comprendidos entre 1998 hasta el 2008, incluyendo la respectiva homologación y nivelación salarial</b>
3	<b>Expedición de certificación de factores salariales devengados desde el año 1998 hasta el año 2008</b> incluyendo los valores reconocidos en el proceso de <b>homologación y nivelación salarial en las resoluciones No. 0476 de 2009 y 1025 de 2013</b>	Respecto a la afiliación al I.S.S, revisado los archivos de nomina se constató que los descuentos realizados corresponden a partir de octubre de 2005, tal como se explica en el bono pensional
4	Certificación en la fecha que fue afiliada al I.S.S en materia pensional	
	Dirección Cra17 No. 23-51 Edificio Nariño oficina 302-303 Sincelejo	Dirección Cra17 No. 23-51 Edificio Nariño oficina 302-303 Sincelejo, recibe Ingrid Yépez C

Se encuentra probado que la señora CELINA MARÍA ALMANZA URZOLA, elevó petición ante el Departamento de Sucre, conforme a la copia de la solicitud que

Expediente: 2013 00167 01  
Actor: CELINA MARÍA ALMANZA URZOLA  
Demandada: DEPARTAMENTO DE SUCRE  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Apelación: SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2013  
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO CON FUNCIONES EN EL SISTEMA ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN-HECHO SUPERADO

anexó al expediente de esta acción, con fecha 5 de Junio de 2013, en la que requiere se suministrara información concreta y coherente sobre unos certificados y bonos pensionales a través de unos formatos exigidos por el Ministerio de Hacienda y la entidad Colpensiones, donde es la entidad empleadora, en este caso la Gobernación de Sucre, la competente para resolverlo, es así, como ésta última dio respuesta a lo

solicitado, de manera efectiva y de fondo a lo pedido en tres puntos, pues tal como se observa del cuadro comparativo los puntos 1,2 y 3, se desarrollaron en el punto 1 y 2 de la respuesta, entregado por la entidad accionada, dejando claro la inclusión de los valores correspondientes a la respectiva homologación y nivelación salarial.

Así mismo, se desprende del derecho de petición (Folio 3 del cuaderno principal), que la respuesta al mismo concuerda con la indicada en aquel, siendo recibido por la señora Ingrid Yépez C. (ver folio 15) de allí que ningún derecho se este desconociendo a la tutelante, concurriendo los elementos para declarar que ha operado el fenómeno del hecho superado, luego entonces, esta misma acción, se torna improcedente por carencia de objeto.

## **6.7. Conclusión**

Así las cosas, la respuesta al problema jurídico planteado resulta positivo, dado que ha operado el fenómeno del hecho superado, por estar demostrado en el expediente, que la accionada dio respuesta de fondo a lo pedido por la actora.

## **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVÓQUESE** la Sentencia de 31 de julio de 2013, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la presente acción por la ocurrencia del hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y al juzgado de primera instancia.

Expediente: 2013 00167 01  
Actor: CELINA MARÍA ALMANZA URZOLA  
Demandada: DEPARTAMENTO DE SUCRE  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Apelación: SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2013  
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO CON FUNCIONES EN EL SISTEMA ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN-HECHO SUPERADO

**CUARTO: ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha según consta en Acta No. 125

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado